

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La adaptación del Decreto de 7 de agosto último y la ejecución del de 25 del mismo mes ha demorado la exacción del impuesto de cédulas personales para 1931, y retrasadas las operaciones preliminares para 1932, impónese abreviarlas y ya ensayar nuevos procedimientos, aplazando, desde luego, el período voluntario de cobranza; por lo que,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que hasta la fecha del presente Decreto hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 al 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925, ajustarán la exacción del mismo al padrón formado por los Ayuntamientos y aprobado o reparado por aquellas Corporaciones, en cuanto éstas no hubiesen modificado con motivo de haberse estimado reclamaciones formuladas contra la clasificación de los contribuyentes sujetos al pago de dichos impuestos.

Artículo 2.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares que hayan empezado y no terminado las operaciones preliminares a que se contraen los citados artículos de la mencionada Instrucción, podrán optar por continuarlas hasta su fin, o por interrumpirlas, anulándolas, y acogerse a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que no hayan empezado las operaciones preliminares de que queda hecho mérito en los dos artículos anteriores, se limitarán a interesar de los Ayuntamientos anuncien, según costumbre de la localidad y con

la antelación necesaria, que durante el improrrogable plazo de quince días, que señalarán, los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales comparezcan y declaren ante las Alcaldías respectivas si, para el año de 1932 y por haber variado las circunstancias, que justificarán, les correspondiera cédula de clase superior o inferior.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al en que termine el plazo a que hace referencia el artículo anterior, cursarán a las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, debidamente documentadas e informadas, las reclamaciones formuladas, que dichas Comisiones gestoras resolverán en otro plazo igual.

Contra los acuerdos de las mismas, y por las pruebas en que se funden, cabrá el recurso económico-administrativo, conforme al Real decreto de 10 de enero de 1928 y Real orden de 19 de julio de 1930, cuyo fallo ultimaré la vía gubernativa.

Artículo 5.º El comienzo de la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales que, según el artículo 32 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, duraría desde el 1.º de marzo al 30 de abril de cada año, podrá aplazarse hasta septiembre y octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejerciten la facultad que les reserva el párrafo segundo de aquel artículo.

Artículo 6.º Los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, por la negligencia y morosidad a que alude el 226 (E) del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de beneficencia,

quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

Artículo 8.º Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente Decreto serán resueltas por la Dirección general de Administración.

Dado en Madrid a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 24 marzo 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El número extraordinario de juicios de revisión planteados al amparo de los Decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931 y el gran retraso que en su tramitación se origina a causa del excesivo trabajo que pesa sobre los Juzgados de primera instancia, aconseja establecer una jurisdicción especial, así como procurar la simplificación de los procedimientos mediante la acumulación de actuaciones en todos los aquellos casos en que las demandas promovidas puedan ser resueltas en una sola sentencia.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada provincia se designarán uno o más funcionarios judiciales, con preferencia Jueces de primera instancia, que se encargarán, con el carácter de especiales, de tramitar y resolver las demandas de revisión de contratos de fincas rústicas presentadas con arreglo a los Decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931 y que no hayan sido resueltas en la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Cuando por el número de demandas en tramitación en una provincia sean designados

para resolverlas dos o más funcionarios, al hacer su nombramiento se determinarán los partidos judiciales a que se extiende la competencia de cada uno de los nombrados.

Artículo 3.º Los funcionarios a que hacen referencia los artículos anteriores, se harán cargo en el término de tres días de la jurisdicción que se les encomienda; habilitarán o designarán Secretario que les auxilie y deberán realizar su cometido en el plazo máximo de sesenta días, a contar del en que se hagan cargo de la expresada jurisdicción.

Artículo 4.º El lugar de residencia de ésta se determinará al efectuar el nombramiento del funcionario.

Artículo 5.º Los Jueces especiales actuarán en la resolución de las demandas de revisión de que conozcan conforme al procedimiento indicado en el Decreto de 31 de octubre próximo pasado, y deberán acumular de oficio y fallar en una sola sentencia las demandas que se refieran a una misma finca, las que afecten a un mismo propietario en la misma localidad, siempre que las fincas sean de análoga conceptualización y las que, aún refiriéndose a distintos arrendatarios y propietarios, guarden entre sí indudable analogía y puedan fácilmente ser comprendidas en una sola resolución.

Cuando se interponga contra éste recurso ante la Comisión arbitral agrícola, se suspenderá la ejecución del fallo respecto a la demanda recurrida, y se remitirá a dicha Comisión testimonio en relación de las actuaciones, comunicándolo a las partes. Respecto a las otras demandas, se ejecutará el fallo transcurridos cinco días de la notificación de la sentencia.

Artículo 6.º Los Jueces especiales actuarán por sí en los juicios que se promuevan donde no se haya constituido o no haya empezado a funcionar el Jurado mixto. Donde éste se hallare constituido presidirán los respectivos Jurados.

Artículo 7.º Por el Ministerio de

Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta 27 marzo 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de febrero último, relativo a franquicias postales, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Ampliar la franquicia postal de los Ayuntamientos para los asuntos de quintas y para su correspondencia oficial con las Direcciones generales, y a los Juzgados de primera instancia y municipales, para comunicarse con las Secciones provinciales de Estadística a los fines demográficos.

2.º Conceder franquicia postal y telegráfica a las siguientes entidades:

Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Depositarias especiales de Ceuta y Melilla.

Estaciones telegráficas.

Fiscalía del Tribunal de Cuentas.

Inspecciones y Juntas de Emigración.

Secciones provinciales de Estadística.

Secciones Agronómicas.

Observatorios meteorológicos y astronómicos, dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico.

Distritos forestales.

Aduanas subalternas.

Auditorías de Marina.

Jefaturas de Obras públicas.

Jefaturas de fuerzas concentradas de la Guardia civil y parejas en curso del servicio.

Tribunales industriales.

Administraciones de Correos.

Jefaturas del Cuerpo de Miñones y Comandancias de los puestos de los mismos.

Capitanías de unidad (Guardia civil).

Generales Inspectores de la Guardia civil.

Madrid 25 de marzo de 1932. —Jaime Carner. —Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta 27 marzo 1932).

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

División Hidráulica del Duero.

Habiéndose hecho la recepción definitiva de las obras de encauzamiento del Arlanzón, en Burgos, (trozo 2.º), ejecutadas por la Sociedad Muguire y Compañía, se hace

público por medio de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, que se va a proceder a la devolución de la fianza que el contratista tiene depositada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, remita el Alcalde de Burgos al Gobierno civil de esta provincia, certificación en la que se haga constar no haberse presentado reclamación alguna contra el contratista respecto a los extremos comprendidos en el artículo 65 del citado Pliego de condiciones o mandando, en su caso, las que se hubieren presentado.

Burgos 26 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «El tapete verde», de la casa J. Soler; «Flor de pasión», «Félix galán de cine», «Félix en la India», «Creación humorística» y «Félix va a la feria», de la casa Atlantic Films; «Músculos de acero», de la casa L. Gaumont; «A la orilla del mar», «Jazz de Mickey», «La emisora de Mickey» y «Arizona», de la casa Artistas Asociados Columbia Pictures; «Milicia de paz», de la casa Carlos Stel'a, y «El vaquero de Texas», de la casa Selecciones Mavi.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 28 de marzo de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

RENTA DE TABACOS

La Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 26 del actual, ha dispuesto se publique la circular siguiente:

«Por Ordenes ministeriales de fecha 22 y 25 de marzo del año en curso, dictadas en uso de la autorización concedida en el artículo 26 de la Ley de 17 de marzo del año actual, se han aprobado las nuevas tarifas de precios de venta de las labores peninsulares de la Renta de Tabacos y de labores de Canarias, que comenzarán a regir en 1.º de abril próximo, y al objeto de que se efectúe el recuento y valoración de las indicadas labores existentes al terminar las operaciones del día 31 de marzo actual, en los almacenes y expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta Di-

rección general, para que dicha Compañía se haga cargo de la cantidad a que asciende la diferencia de valoración entre el importe de dichas existencias a los precios actuales y el que se obtenga a los precios nuevos, ha acordado comunicar a V. I. las siguientes instrucciones:

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día 31 del actual en los almacenes de las Re-

presentaciones, Administraciones subalternas y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de las tarifas citadas, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos y determinando la diferencia o aumento.

Labores Peninsulares

CLASES DE LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios actuales.	Nuevos precios
		Pesetas.	Pesetas.
PICADURAS			
Picadura selecta.....	Paquete de 125 gramos....	4'50	5'25
Picado fino superior.....	Idem de 125.....	2'80	3'25
Id. entrefino.....	Idem de 50.....	0'70	0'85
Id. común suave.....	Idem de 25.....	0'25	0'30
Id. fuerte.....	Idem de 25.....	0'25	0'30
Id. hebra común.....	Idem de 50.....	0'50	0'60
Rapé.....	Bote de 125 a extinguir....	1'50	1'50
Polvo.....	Idem de 500.....	2'50	2'50
Manojos de hoja Virginia....	Paquetes de 500.....	3'35	3'35
CIGARROS			
Predilectos.....	Caja de 25 cigarros.....	15	17'50
Idem.....	Cigarro.....	0'60	0'70
Cazadores.....	Caja de 25 cigarros.....	13'75	16'25
Idem.....	Cigarro.....	0'55	0'65
Selectos.....	Caja de 25 cigarros.....	12'50	15
Idem.....	Cigarro.....	0'50	0'60
Exquisitos.....	Caja de 25 cigarros.....	11'25	12'50
Idem.....	Cigarro.....	0'45	0'50
Farias superiores.....	Caja de 50 cigarros.....	20	22'50
Idem.....	Cigarro.....	0'40	0'45
Nacionales.....	Idem.....	0'30	0'35
Peninsulares finos.....	Idem.....	0'30	0'35
Marca grande.....	Idem.....	0'25	0'30
Id. id. modernos (paquete de 20)	Idem.....	0'25	0'30
Id. chica.....	Idem.....	0'20	0'25
Id. id. modernos (paquete de 20)	Idem.....	0'20	0'25
Id. media.....	Idem.....	0'15	0'15
Entrefinos cortados.....	Idem.....	0'10	0'125
Entrefuertes.....	Idem.....	0'10	0'125
Fuertes.....	Idem.....	0'075	0'10
Selectos cortados.....	Caja de 50 cigarrillos.....	7'50	7'50
Idem.....	Paquete de 10 cigarrillos..	1'50	1'50
Idem.....	Cigarrillo.....	0'15	0'15
CIGARRITOS			
Superiores al cuadrado.....	Cartonas de 20 cigarrillos..	0'60	0'70
Idem.....	Idem de 20 (a extinguir)...	0'50	0'60
Id. en hebra.....	Idem de 20.....	0'50	0'60
Especiales emboquillados al cuadrado.....	Cajitas de 14 cigarrillos....	1'25	1'35
Idem emboquillados en hebra	Idem de 14.....	1	1'10
Elegantes arroz.....	Cajetillas de 18 cigarrillos..	0'85	0'85
Orientales, boquilla de oro...	Idem de 10.....	1'35	1'35
Idem, id. de corcho.....	Idem de 10.....	1'30	1'30
Selectos de Oriente, cortos ..	Idem de 10.....	1'20	1'20
Idem id., largos.....	Idem de 12.....	1	1
Especiales al cuadrado.....	Idem de 18.....	1	1
Entrefinos.....	Idem de 14.....	0'10	0'15
Comunes hebra.....	Idem de 14.....	0'10	0'10
Idem id.....	Macito de 14.....	0'10	0'10
CIGARROS			
Estrellas.....	Cigarro.....	0'75	0'85
Brevas especiales.....	Idem.....	0'60	0'65
Panetelas.....	Idem.....	0'55	0'60
Brevas corrientes.....	Idem.....	0'35	0'40
CIGARRILLOS			
Ovalados.....	Cajetilla de 16 cigarrillos..	0'60	0'70
Panetelas.....	Idem de 16.....	0'55	0'60
Finos redondos.....	Idem de 16.....	0'35	0'45

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique: En los almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compues-

ta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de

la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones Subalternas de tabacos, la Junta para el recuento, la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Dirección General del Timbre.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las expendedorías se haga como sigue: En las capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las representaciones de la Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado o por comisiones de dos o más, el número de expendedorías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración Subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración Subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones, y en las poblaciones en que no haya Administración Subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y, por los resultados que ofrezca el de cada expendedoría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administración de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien la remitirá con las correspondientes a su localidad al Representante de la Compañía en la provincia, pasando éste, a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Dirección general del Timbre; y

Cuarta. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendedoría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de las

nuevas tarifas de los precios de venta».

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes que, en representación de la Hacienda, deban intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que en la misma queda dispuesto.

Burgos 29 de marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular.

La *Gaceta de Madrid*, de 6 de marzo actual, publica la siguiente Ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes.

«Artículo 1.º Se concede un plazo, que terminará en 15 de mayo de 1932, para que dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación, o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales, cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que a su juicio les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o el poseedor, las que sean susceptibles de producir.

Artículo 2.º A los efectos de la declaración que preceptúa el artículo anterior y a los fiscales, se entenderá que las rentas de propiedad o posesión son equivalentes a los dos tercios del líquido imponible por el cual tributen o deban tributar las fincas sitas en términos municipales sujetos al régimen de amillaramiento.

Artículo 3.º Todo propietario o poseedor de más de una finca rústica, en un término municipal, obligado a presentar declaración con arreglo a esta Ley, deberá consignar en tal declaración la renta correspondiente a la finca o fincas no amillaradas o catastradas y además la que corresponda a todas las demás fincas de su propiedad o posesión en el término.

Artículo 4.º En ningún caso las declaraciones que a tenor del artículo primero de esta Ley puedan presentarse, originarán la imposición de penalidades ni liquidación de cantidad alguna en concepto de atrasos de contribuciones.

Artículo 5.º Las Oficinas de Hacienda en vista de las declaraciones que se presenten, practicarán liquidación para establecer el nuevo líquido imponible asignable, teniendo en cuenta lo que determina el artículo 2.º

A tal efecto, se considera aumentado el cupo de la contribución territorial en la cantidad que, al tipo señalado para el repartimiento ge-

neral en el ejercicio actual, represente la riqueza descubierta mediante las declaraciones presentadas.

A los efectos de la liquidación en Catastro, la riqueza imponible con que figura la finca a que se refiere la declaración se aumentará en la diferencia entre la renta declarada y la asignada en el Catastro, figurando en los documentos administrativos la nueva riqueza imponible así obtenida.

Artículo 6.º El Estado podrá en caso de acordar la expropiación de alguna finca rústica, justipreciarla, capitalizando al 5 por 100 el importe de los dos tercios del líquido imponible declarado o consentido en amillaramiento o el de la renta en Catastro.

Artículo 7.º Todo propietario obligado a presentar declaración con arreglo a la presente Ley que no lo hiciera así, quedará sujeto a las penalidades que determinen los respectivos Reglamentos.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto: Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid cuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu».

**

Para el cumplimiento de esta Ley se sujetará V. a las siguientes condiciones:

1.ª Por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de esa localidad expondrá la precedente Ley hasta el 15 de mayo próximo en que termina el plazo para las declaraciones por los interesados.

2.ª Estas declaraciones deberán ser presentadas por los interesados a las Juntas periciales de cada Municipio, quien las conservará en su poder hasta la fecha en que termina el periodo de admisión, remitiéndolas a esta Administración de Rentas precisamente al siguiente día 16, y

3.ª En el caso de no presentarse por los interesados las expresadas declaraciones, deberá remitir a esta Administración, en el mismo día 16, una certificación que acredite dicho extremo.

Encarezco a V. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, dando las máximas facilidades a los interesados que hagan uso de la Ley transcrita.

Burgos 25 de marzo de 1932.—El Administrador de Rentas, Nicolás S. de Tejada.—Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas periciales de los Municipios de esta provincia,

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto-Jefe del Servicio de Catastro urbano de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha ordenado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Pardilla, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto.—D. Francisco Javier Cabello Dodero.

Aparejador.—D. Ignacio R. Valentí.

Por lo tanto, se advierte a los propietarios de fincas urbanas la obligación que tienen de permitir la entrada a las mismas a los citados funcionarios para que puedan tomar los datos precisos para el desempeño de su cometido.

Burgos 26 de marzo de 1932.—Andrés L. de Ocariz y Robledo.

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto-Jefe del Servicio de Catastro urbano de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha ordenado la comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del término municipal de Cabañas de Esgueva, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto.—D. José T. Moliner Escudero.

Aparejador.—D. Antonio San Martín Bolado.

Por lo tanto, se advierte a los propietarios de fincas urbanas la obligación que tienen de permitir la entrada a las mismas a los citados funcionarios para que puedan tomar los datos precisos para el desempeño de su cometido.

Burgos 26 de marzo de 1932.—Andrés L. de Ocariz y Robledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrogeriz.

D. Antonio Villa Estevez, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente hago saber: Que el día 19 de abril próximo, y hora de las doce, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado Cirilo Arce Ordóñez, vecino de Palazuelos de Muñó, para con su importe hacer pago de las responsabilidades civiles que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se siguió contra el mismo con el número 37 de 1930, sobre robo de documento público, y cuyos bienes, radicantes en término municipal de Palazuelos de Muñó, son los siguientes:

Una tierra al pago de Castrillejo, de cuatro fanegas, o sean 96 áreas, linda al N. con otra de Andrés Sicilia, S. y O. con arroyos y al este camino, valorada en 1.100 pesetas.

Otra al pago llamado Los Cuadros, de 15 celemines, o sean 30 áreas, linda N. herederos de Juan Rodríguez, S. Valeriano Muñoz, E. Florencio Martínez y O. arroyo, en 200.

Otra donde llaman Las Bodegas, de seis celemines, equivalentes a 12 áreas, linda N. de Germán Mateo, S. Cándida Tardajos, E. Vitaliana Muñoz y O. Lucio Gómez, en 200.

El importe total de las tres fincas asciende a 1.500 pesetas, las cuales se sacan a subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación de las mismas y presentar la cédula personal.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; y

3.^a Que los títulos de propiedad se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante su habilitación, así como los gastos de escritura.

Y para que tenga lugar la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, a los efectos legales prevenidos, expido el presente que firmo en Castrogeriz a 27 de marzo de 1932.—Antonio Villa.—Por su mandado.—José Novel.

Santa Cruz de Juarros.

Por providencia del Sr. D. Ciriaco Bartolomé Sáiz, Juez municipal de Santa Cruz de Juarros, dictada con fecha 8 de febrero en los autos a instancia de D. Luciano Gutiérrez del Barco, contra D. Serapio Lázaro Pineda, sobre pago de 6.000 pesetas, se sacan a pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes semovientes:

Una pareja de búeyes, en depósito en D. Luciano Gutiérrez del Barco, vecino de Villanueva Rio Ubierna, tasada en 1.800 pesetas.

Veinte ovejas con sus crías, en depósito del citado Luciano, en 900.

Un carnero, también depositado en el ya citado Luciano, en 45.

Una burra, también depositada en Mateo Lázaro Carrancho, vecino de Santa Cruz de Juarros, en 25.

Los bienes inmuebles se sacan a pública subasta por término de veinte días y son los siguientes:

Una tierra en Repaul, de cinco celemines, tasada en 225 pesetas.

Otra en Valdeperales, de tres celemines, en 150.

Otra en el mismo pago de Valdeperales, de dos celemines, en 25.

Otra en El Cabezuelo, de once celemines, en 650.

Otra en Tazaña, de un celemin, en 40.

Otra en Camporanino, de un celemin, en 10.

Otra en Rocinar, de dos celemines, en 30.

Otra en El Hongar, de un celemin y dos cuartillos, en 25.

Otra en Las Sernas, de dos celemines y dos cuartillos, en 80.

Otra en Rivaleón, de dos celemines, en 20.

Otra en Fuente el Moro, de un celemin, en 15.

Otra en El Cerrillo de Juan Blanco, de un celemin, en 40.

Otra en Sampelario, de un celemin, en 20.

Otra en La Encinilla, de un celemin, en 16.

Otra en La Linde Nueva, de dos celemines, en 20.

Otra en Vallejosin, de dos celemines, en 35.

Otra en La Vega, de un celemin y dos cuartillos, en 20.

Otra en Vallejosin, de un celemin, en 15.

Otra en La Tenada Bajera, de un celemin, en 25.

Otra en el mismo término, de un celemin, en 20.

Otra en Carandilla, de un celemin y dos cuartillos, en 35.

Otra en el mismo término, de tres celemines, en 100.

Otra en El Corral de Pedro García, de un celemin, en 60.

Otra en Matasalarian, de dos celemines y dos cuartillos, en 50.

Otra en Cerrolafuente, de dos celemines y dos cuartillos, en 10.

Una huerta a La Fuente Arriba, de dos cuartillos, en 110.

Otra tierra en Barruderas, de tres celemines, en 265.

Otra en La Retura, de tres celemines, en 15.

Otra en el mismo término, de tres celemines, en 25.

Otra en La Lonyana, de tres celemines, en 20.

Otra en Rujamena, de dos celemines, en 12.

Otra en Cerro la Viña, de dos celemines, en 10.

Otra en Santiuste, de tres celemines y dos cuartillos, en 100.

Otra en El Campo, de cinco celemines, en 16.

Otra en La Junta de Juan de Avila, de dos celemines, en 25.

Otra en Chirivazo, de cuatro celemines, en 65.

Otra en Cerro la Linara, de dos celemines, en 50.

Otra en Camino Burgos, de tres celemines, en 100.

Otra en El Hoyo de la Hernández, de tres celemines, en 10.

Otra en Campolaira, de dos celemines y dos cuartillos, en 15.

Otra en Las Cabezas, de cuatro celemines, en 75.

Otra en Las Parias, de tres celemines, en 110.

Otra en Las Arenas, de tres celemines, en 80.

Otra en La Linde Nueva, de tres celemines, en 35.

Otra en El Cárcabo, de diez celemines, en 200.

Otra en Llanillos, de dos celemines, en 40.

Otra en Hoyo el Puerco, de cuatro celemines, en 60.

Otra en el mismo término, de tres celemines, en 55.

Otra en El Pico, de cuatro celemines, en 25.

Otra en Cerro las Casas, de dos celemines, en 40.

Otra en La Tenada Bajera, de cuatro celemines, en 50.

Otra en Carandilla, de tres celemines, en 30.

Otra en Los Llanos, de dos celemines, en 20.

Otra en La Cornudilla, de dos celemines, en 10.

Otra en La Retura, de un celemin, en 30.

Otra en dicho término, de dos celemines y dos cuartillos, en 25.

Otra en Chirivazo, de un celemin, en 11.

Otra en El Portillomontuna, de un celemin y dos cuartillos, en 30.

Otra en La Tenada Bajera, de un celemin, en 10.

Otra en Carandilla, de dos celemines, en 40.

Otra en La Encinilla, de un celemin, en 10.

Otra en dicho término, de un celemin y dos cuartillos, en 15.

Otra en La Linde Nueva, de dos celemines, en 20.

Otra en Cerro las Casas, de un celemin, en 15.

Otra en Los Clérigos, de una fanega y dos celemines, en 550.

Otra a La Hoya Zarcedos, de tres fanegas y cuatro celemines, en 1.025.

La subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, en lo que a los semovientes se refiere, el día 9 de abril, a las cuatro de la tarde, y el día 22 de dicho mes, a igual hora, la de los inmuebles.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Serapio Lázaro Pineda y se venden para pagar a D. Luciano Gutiérrez del Barco la cantidad indicada y las costas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que no existen títulos de propiedad y que el mejor postor podrá proveerse de ellos a su costa.

Dado en Santa Cruz de Juarros a 24 de marzo de 1932.—El Secretario, Martín Pineda.—V.º B.º—El Juez, Ciriaco Bartolomé.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Enseñanza no oficial.

Los aspirantes a dar validez académica en junio próximo, a estudios del Magisterio hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela, durante los días lectivos del próximo mes

de abril, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificación de nacimiento legalizada y certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni repulsiva, ni defecto físico que le imposibilite para la enseñanza, los que se matriculen por primera vez en esta Escuela, y solo cédula personal, los demás.

Las solicitudes, (cuyos impresos se facilitarán en Secretaría), debidamente reintegradas con pólizas de 1'20 pesetas y sellos del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, indicarán las asignaturas del curso objeto del examen, así como si desean ser examinados por asignaturas completas en aquellas que se estudian en dos o más cursos.

Los interesados abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula (25 pesetas por curso u ocho pesetas por asignatura) y los de examen (cinco pesetas por curso), así como tantos timbres móviles de 0,15 pesetas más dos y tantos sellos del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas como asignaturas comprenda la matrícula.

Los alumnos de tercero y cuarto curso inscritos en esta Escuela Normal, dentro del plazo reglamentario, en la asignatura de Prácticas de Enseñanza, presentarán en la Secretaría, y en la última decena de mayo próximo, la certificación del tiempo y duración de las Prácticas, así como la Memoria de las mismas.

Los días y horas en que hayan de tener lugar los exámenes se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Burgos 28 de marzo de 1932.—El Director, F. Hernando y Manrique.

Alcaldía de Pardilla.

Por error de inserción se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL número 65, correspondiente al día 18 del actual, un anuncio de esta Alcaldía sobre el repartimiento general de utilidades de este municipio y año corriente, cuyo anuncio queda anulado en virtud del presente, toda vez que el mismo debió referirse a la exposición al público del expresado repartimiento.

En su virtud, queda expuesto al público tan repetido repartimiento, por término de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado por quien lo desee y en el mismo plazo y los tres días siguientes presentar, en la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que crean justas, basadas en hechos concretos, determinados y probados.

Pardilla 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, Dionisio Vela.